



DEPARTAMENTO
DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDIA MUNICIPIO DE TRUJILLO
NIT. 891900764-3



DECRETO No. 200-02.01-0071

Abril 12 de 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE TRUJILLO - VALLE DEL CAUCA, CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA EN EL TERRITORIO COLOMBIANO”

EL ALCALDE DE TRUJILLO VALLE DEL CAUCA en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 315 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1523 de 2012 y los Artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 y, Decreto 417 de marzo de 2020 y Decreto 531 de abril de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que igualmente el artículo 49 de la Carta Política preceptúa que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.



Calle 20 No. 19 - 08
Código postal 761020

Tel. 826 82 92
Cel. 310 803 7566

alcaldia@trujillo-valle.gov.co
wtrujillo-valle.gov.co



Que el artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 señala que la gestión del riesgo de desastres, *"...es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes, para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible."*

Que el Artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, consagra en el numeral 2 el principio de protección, disponiendo que *"Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados"*.

Que según el Artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, los alcaldes como jefe de la administración local, representan al Sistema Nacional en el municipio, y como conductores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en sus territorios, incluyendo el conocimiento, la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Que los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia" otorga a los gobernadores y alcaldes la competencia extraordinaria de policía para atender situaciones de emergencia o calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos o mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción.

Que el Presidente de la República, mediante el Decreto Nacional 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con ocasión de la Pandemia por el Coronavirus COVID-19.



f.



Que mediante el Decreto Nacional 418 del 18 de marzo de 2020, se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de Orden Público, señalando que la dirección del Orden Público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio Nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, estará en cabeza del Presidente de la República.

Que mediante Decreto Municipal 064 del 19 de marzo de 2020, la Alcaldía acogió el toque de queda decretado por el Departamento del Valle del Cauca, el cual tuvo lugar desde el 20 de marzo de 2020 a las 22:00 horas hasta el día 24 de marzo de 2020 hasta las 04:00 horas y se tomaron otras disposiciones.

Que el Presidente de la República a través del Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020 ordenó el aislamiento obligatorio y preventivo en todo el territorio Nacional, desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 a fin de contener la pandemia del COVID-19 e impartió otras instrucciones en materia de orden público.

Que mediante el Decreto 200-02.01-0065 de fecha 24 de marzo de 2020 se declara la calamidad pública en el Municipio de Trujillo Valle, como consecuencia de la confirmación por parte del instituto Nacional de salud del primer caso de COVID-19 en el Municipio.

Que mediante Decreto 200-02.01-0066 de fecha 24 de marzo de 2020 se acogió en el municipio de Trujillo las medidas implementadas y ordenadas por el Presidente de la República en el Decreto 457 de marzo de 2020.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 531 del 08 de abril de 2020, Ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-1 y se impartieron otras instrucciones.





Que el artículo 2 del Decreto 531 de abril de 2020, ordena a los gobernadores y alcaldes para que en el marco sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que el artículo 3 del referido Decreto, implementó las mismas excepciones del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y adiciona otras entre las que se resaltan:

“10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (1) insumos para producir bienes de primera necesidad; (2) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (3) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

19. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.”

Que con el fin de dar un estricto cumplimiento a la medida de aislamiento y de mantener un mejor control de las personas que circulan dentro de la jurisdicción del municipio se hace necesario implementar el sistema de “pico y cédula”, medida que permitirá una mejor gestión de la fuerza pública para verificar el cumplimiento del aislamiento y de imponer las sanciones a que haya lugar por su violación.

Que en virtud el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, se ordenará la prohibición de consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio hasta el día veintisiete (27) de abril de 2020. No quedará prohibido el expendio de bebidas embriagantes.





Que en el municipio de Trujillo se han confirmado tres (3) casos positivos de COVID-19 importados, por lo que se hace necesario a fin de salvaguardar la salud y vida de los habitantes del municipio prohibir el ingreso al municipio de Trujillo Valle a turistas, visitantes, comerciantes foráneos, y en general personas no residentes o que no tengan ningún vínculo laboral en el territorio salvo las excepciones que contempla el Decreto 531 de 2020. Los controles y persuasión estará a cargo de la Policía Nacional quienes estarán a cargo del puesto de control al ingreso al municipio.

Que como otra medida de prevención se prohibirá la circulación de automóviles, motocicletas y bicicletas para lo cual se delegará de tal control a la Inspección de Policía del municipio y a la Policía nacional ya que de conformidad al artículo 3 de la Ley 769 de 2002 son autoridades de tránsito.

Que se hace necesario vigilar, controlar e inspeccionar supermercados, tiendas, ferreterías, ventas de comidas rápidas, galerías, droguerías, frúvers, agroinsumos, servicios financieros, bancarios, de mensajería y puntos de pago para verificar el cumplimiento con todas las medidas de prevención que profiera el Ministerio de Salud y el Ministerio del Trabajo. La vigilancia inspección y control de esta medida estará a cargo de la Dirección Local de Salud.

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió el Decreto 507 del 1 de abril de 2020 mediante el cual se adoptan medidas para favorecer el acceso de los hogares más vulnerables a los productos de la canasta básica, medicamentos y dispositivos médicos, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 417 de 2020, en razón a lo anterior dicho Ministerio profirió la Resolución 078 del 7 de abril 2020 en la que indican cuales son los productos de primera necesidad los cuales el DANE cada cinco (5) días publicará sus precios a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

f.





DEPARTAMENTO
DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDIA MUNICIPIO DE TRUJILLO
NIT. 891900764-3



Es por lo anterior que los establecimientos que comercialicen los productos referidos en la Resolución 078 del 7 de abril de 2020 deberán publicar en un lugar visible los precios de los productos indicados por el antedicho Ministerio. La inspección, vigilancia y control estará a cargo de la Secretaría de Gobierno municipal.

En mérito de lo expuesto el Alcalde Municipal,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas decretado por el Presidente de la República a través del Decreto Nacional 531 del 08 de abril de 2020, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 531 de abril 08 de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Entendiéndose esta medida de aislamiento preventivo obligatorio, como la limitación total a todo tipo de reuniones de personas, a la libre circulación tanto de personas como de vehículos tipo automóviles, motocicletas y bicicletas, en el territorio municipal.

Parágrafo 1º. Exceptúense de lo anterior, las personas que prevé el artículo 3 del Decreto 531 del 8 de abril 2020; quienes deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones, por parte de las autoridades locales. La Alcaldía Municipal habilitará el número de teléfono: **310-603-7589 (Llamadas y WhatsApp)** para cualquier orientación, duda o inquietud, así también para realizar la solicitud, trámite y expedición inmediata de los respectivos permisos de circulación.

Parágrafo 2º. Con relación a los trabajadores del campo, recolectores de café y agricultores en general, podrán movilizarse entre las 5 y 7 horas de la mañana, y retornar a sus domicilios, entre las 5 y 7 de la noche.



Calle 20 No. 18 - 08
Codigo postal 761020

Tel. 826 62 62
Cel. 310 603 7589

alcaldia@trujillo-valle.gov.co
wtrujillo-valle.gov.co



Parágrafo 3°. Con relación a los trabajadores de la construcción, ayudantes, maestros de obra, ingenieros, arquitectos, encargados de la ejecución de obras de infraestructura de que trata el Decreto Nacional 531 de 2020, se autorizará el desarrollo de sus actividades exclusivamente de lunes a viernes. Quedará prohibido las mezclas de concreto, trabajo con materiales de construcción y demás actividades en sitios públicos, tales como: aceras, andenes, calles, etc. Sólo podrán trabajar al interior de la obra y a puerta cerrada máximo cinco (5) personas en cada obra. La persona encargada de la obra deberá tramitar el respectivo permiso, indicando toda la información relacionada, dirección, tipo de obra, relación de trabajadores, etc. La supervisión y autorización de esta labor, estará a cargo de la Secretaría de Planeación Municipal, comunicándose al teléfono: **310-603-7589 (llamadas y WhatsApp)** habilitado para tal fin.

Parágrafo 4°. Se permitirá el funcionamiento de ferreterías de lunes a viernes en horario de 8 a 5 pm, a puerta cerrada (es decir, sin atención al público), utilizando únicamente el servicio a domicilio para la provisión de materiales y pagos de facturas.

Parágrafo 5°. Las personas que brindan servicios de domicilio en restaurantes, cafeterías, expendios de comidas rápidas, podrán circular en los horarios permitidos, previa autorización por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal, indicando la persona que realizará los domicilios y la descripción del vehículo a utilizar, comunicándose al teléfono: **310-603-7589 (llamadas y WhatsApp)** habilitado para tal fin.

Parágrafo 6°. Los establecimientos de comercio que presten los servicios de domicilio, así como el personal que utilicen para la entrega de estos, deberán contar estrictamente con todos los implementos de bioseguridad necesarios para garantizar la inocuidad de estos productos, destinados para el consumo humano, de conformidad a lo establecido por el Ministerio de Salud y el Ministerio Del Trabajo.

7





Parágrafo 7°. Los establecimientos y locales comerciales deberán al momento de la venta de sus productos, exigir a la ciudadanía la presentación del documento de identidad, así como el uso de los elementos de protección. Uso obligatorio del tapabocas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer durante el tiempo que dure el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, **EL PICO Y CÉDULA** en el municipio de Trujillo, para la provisión o adquisición de bienes de primera necesidad, tales como alimentos, bebidas, agroinsumos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo, servicios financieros, bancarios y de operadores de pago, la circulación de una persona por núcleo familiar, dependiendo del último dígito del documento de identidad, así:

DIA DE LA SEMANA	ÚLTIMO DÍGITO CÉDULA
Lunes	Población Urbana: 1 y 2
Martes	Población Urbana: 3 y 4
Miércoles	Población Urbana: 5 y 6
Jueves	Población Urbana: 7 y 8
Viernes	Población Urbana: 9 y 0
Sábados	Población Rural: 1, 2, 3, 4, 5
Domingos	Población Rural: 6, 7, 8, 9, 0

Parágrafo 1°. En caso de ser necesario, realizar extemporáneamente alguna diligencia bancaria, notarial, u otro trámite indispensable para el diario vivir, podrá solicitar ante la Alcaldía un permiso excepcional por una única vez, comunicándose al **teléfono: 310-603-7589** (llamadas y WhatsApp) habilitado para tal fin.

Parágrafo 2°. Recomendar a la población de la zona rural de Trujillo Valle, REALIZAR CONTROLES DE ACCESO a personas que no se identifiquen como habitantes del sector, o que en su defecto sean extrañas, visitantes o turistas, con el fin de controlar el ingreso de posibles contagios provenientes de otros municipios o ciudades. En tal





caso, deberán informar a la Policía Nacional o comunicarse al teléfono: **310-603-7589** (llamadas y WhatsApp).

Parágrafo 3°. Quien sea designado en el grupo familiar para realizar las labores contempladas en el presente Decreto, **no podrá estar acompañados por menores de edad, ni adultos mayores de 70 años.** La Policía Nacional y el Ejército vigilará su estricto cumplimiento, en compañía de la Comisaría de Familia e impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 4°. La medida del dígito final de la cédula para adquirir productos en supermercados no aplicará para quienes lo hagan vía telefónica a través de domicilios del establecimiento.

Parágrafo 5°. Será **OBLIGATORIO EL USO DEL TAPABOCAS** para toda la población que circule dentro de las excepciones previstas en el presente Decreto. Los establecimientos de comercio no podrán atender a quien no lleve puesto su respectivo tapabocas.

Parágrafo 6°. Lo relacionado en el presente Decreto, se realiza en acatamiento del artículo 2° del Decreto Nacional 531 de abril del 2020, en la cual el gobierno nacional Ordena a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas.

ARTÍCULO TERCERO: Prohíbese en toda la jurisdicción del municipio de Trujillo Valle la circulación de automóviles, motocicletas y bicicletas durante la vigencia del presente Decreto.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de esta medida aquellos que cuenten con el respectivo permiso de movilidad por parte de la Alcaldía Municipal, o a quienes le corresponda el PICO Y CÉDULA para la provisión de bienes de primera necesidad, así como las urgencias médicas, actos





de fuerza mayor o que estén relacionados con la atención y/o mitigación del covid-19 en el municipio.

Parágrafo 2º. Las personas que infrinjan lo establecido en el artículo anterior se harán acreedoras a la **INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO** por parte de la Inspección de Policía y Tránsito Municipal y de los funcionarios de la Policía Nacional, acantonados en la Estación y Subestaciones de Policía de los Corregimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 y del respectivo comparendo por parte de la policía nacional de conformidad con lo señalado en la Ley 1801 de 2016; quienes pondrán a disposición de la Dirección Local de Salud las personas infractoras para desarrollar programas pedagógicos y educativos por espacio de 2 horas en el Centro de Capacitación Alfonso López Pumarejo, y el vehículo a disposición de la Inspección de Policía para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Prohíbese el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del lunes 13 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día lunes 27 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO QUINTO: Prohibir el ingreso al municipio de Trujillo Valle a turistas, visitantes, comerciantes foráneos, y en general personas no residentes o que no tengan ningún vínculo laboral o contractual en el territorio, salvo las excepciones que contempla el Decreto Nacional 531 de 2020, quienes deberán acreditar para su ingreso al municipio su respectiva autorización por parte de la Alcaldía Municipal, para lo cual se habilita la línea telefónica **310-603-7589** (llamadas y WhatsApp).

Parágrafo. Los controles y persuasión estarán a cargo de la Policía Nacional, Ejército Nacional, personal voluntario debidamente acreditado por el Alcalde Municipal, quienes estarán a cargo de los puestos de control al ingreso al municipio.

A





ARTÍCULO SEXTO: Todos los establecimientos de comercio del municipio, de conformidad a lo establecido en la Resolución 078 del 7 de abril 2020 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberán publicar en un lugar visible y legible, los precios de los productos relacionados de primera necesidad. La inspección, vigilancia y control estará a cargo de la Secretaría de Gobierno Municipal, apoyado por la Superintendencia de Industria y Comercio, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, quienes evitarán la especulación y alza injustificada en los precios de los bienes de primera necesidad, conforme a lo expuesto en los artículos 5 y 6 del Decreto Nacional 507 del 1 de abril de 2020.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las disposiciones contempladas en el presente Decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el Municipio de Trujillo Valle. Su incumplimiento podrá acarrear las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016, tales como amonestación, multa, y demás aplicables, sin perjuicio de incurrir en las conductas punibles previstas en la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar a las autoridades de Policía con jurisdicción en el Municipio y a la Secretaria de Gobierno Municipal, realizar los procedimientos necesarios para dar cumplimiento a lo aquí señalado.

ARTÍCULO NOVENO: Remitir el presente acto administrativo al Ministerio del Interior, de conformidad con lo señalado en el artículo Tercero del Decreto Nacional 418 de marzo 18 de 2020.

ARTICULO DÉCIMO: El presente Decreto rige a partir de su expedición y promulgación y contra el mismo no procede recurso alguno.

4





DEPARTAMENTO
DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDIA MUNICIPIO DE TRUJILLO
NIT. 891900764-3



Dado en el Despacho del Alcalde Municipal de Trujillo Valle del Cauca,
al día doce (12) del mes de abril del año dos mil veinte (2020).

DIEGO FERNANDO GUERRERO QUICENO
Alcalde Municipal

Revisó: Asesor Jurídico: José Orlando Betancourt Garzón



Calle 20 No. 18 - 08
Codigo postal 761020
Tel. 226 62 92
Cel. 310 603 7589
alcaldia@trujillo-valle.gov.co
w.trujillo-valle.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio

EXPEDIENTE: 76001-23-33-000-2020-00465-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho si avoca el conocimiento del Decreto 200-02.01-0071 de abril 12 de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de Trujillo, Valle del Cauca, para efectos del control inmediato previsto en el artículo 136 del CPACA.

II. COMPETENCIA

De acuerdo con los artículos 125¹, 151² y 185³ se trata de un asunto de única instancia cuyas providencias, salvo el fallo, corresponden al Magistrado ponente.

III. CONSIDERACIONES

El municipio de Trujillo, Valle del Cauca, remite el Decreto 200-02.01-0071 del 12 de abril de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS

¹ ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

² ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

³ ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena. (...)"

COMPLEMENTARIAS DE ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE TRUJILLO VALLE DEL CAUCA CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA EN EL TERRITORIO COLOMBIANO”, suscrito por el Alcalde municipal, para el análisis de legalidad contemplado en el artículo 136 del CPACA.

El artículo 136 del CPACA⁴ establece el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

Sobre este artículo la doctrina ha sostenido frente al primer inciso “que significa cualquier clase de acto administrativo de contenido general expedido con base en los decretos legislativos que se hubieren expedidos por el Gobierno Nacional utilizando las facultades constitucionales de los estados de excepción”.⁵

En la misma dirección el Consejo de Estado manifestó sobre el control inmediato de legalidad: “es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo. El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción”.⁶

De acuerdo con lo anterior dicho control para los Tribunales Administrativos surge cuando emerjan las siguientes condiciones:

⁴ Reproduce el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.

⁵ Arboleda Perdomo Enrique José, Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Legis, 1 edición, 2011, pág. 212.

⁶ C.E., Sala Plena, Sent. 5/03/2012, Rad. : 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), C.P. Hugo Bastidas Bárcenas.

a). Acto administrativo general dictado en ejercicio de la función administrativa por autoridades territoriales.

b). Que el anterior acto desarrolle decretos legislativos derivados de los estados de excepción contemplados en los artículos 212⁷, 213⁸ y 215⁹ de

⁷ ARTICULO 212. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.

La declaración del Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión.

Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara.

⁸ ARTICULO 213. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.

Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración.

En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar

⁹ ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas. (...)El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARAGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

la Constitución Nacional.

La interpretación sobre estos elementos debe tener un enfoque restrictivo para no vaciar o soslayar los medios de control ordinario contemplados en la Ley 1437 de 2011 para impugnar actos administrativos, ni extender el ámbito de la figura del control inmediato de legalidad a actos administrativos territoriales cuyo contenido no esté desarrollando decretos legislativos proferidos en los distintos estados de excepción, que precisamente por su carácter excepcional y objeto especialísimo dirigido a conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos, normas en principio con vigencia breve, amerita la existencia de un medio también excepcional de control judicial con términos procesales reducidos que verifique su ajuste al ordenamiento jurídico.

En ese marco el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, fundado en el artículo 215 de la Carta Superior, declaró el estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Por su parte el Alcalde del Municipio de Trujillo, Valle del Cauca expide el Decreto 200-02.01-0071 del 12 de abril de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE TRUJILLO VALLE DEL CAUCA CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA EN EL TERRITORIO COLOMBIANO".

El Decreto citado tiene como objeto adoptar medidas de aislamiento preventivo obligatorio dispuestas en el Decreto Nacional 531 de 2020 desde el 13 de abril hasta el 27 del mismo mes, con las excepciones allí enunciadas, restringe a los habitantes la libre locomoción salvo para el abastecimiento de bienes de primera necesidad, tomando como parámetro el número de la cedula de ciudadanía. Impone el uso obligatorio del tapabocas y prohíbe la circulación de todo tipo medios vehiculares mientras permanezca la medida, por otra parte, establece controles policivos en zona rural y vías de ingreso al municipio así como la obligatoriedad a los establecimientos de comercio abiertos, de no expedir bebidas embriagantes y fijar en lugar visible los precios de los productos de primera necesidad.

El Decreto municipal citado, invoca las facultades y competencias que se le reconocen a los Alcaldes como autoridad de policía en casos de emergencia sanitaria como las epidemias (artículos 305 C.N, 91 de la ley 136 de 1994, 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, entre otros), adicionalmente hace uso de las competencias de gestión de riesgos dispuestas en la Ley 1523 de 2012, finalmente alude a los Decretos Nacionales 418, 420, 457 y 531 de 2020 expedidos por el Presidente de la República.

Es menester señalar que en las consideraciones se alude al Decreto Ley

507 de abril 1 de 2020, por medio del cual se autorizó a los Ministerios de Salud y Protección Social; Comercio, Industria y Turismo y de Agricultura y Desarrollo Social, fijar los listados de los productos de primera necesidad en sus correspondientes ámbitos en aras de precaver el incremento significativo de los precios, sin embargo, el decreto local no desarrolla la materia del Decreto Nacional dirigido exclusivamente a habilitar facultades a los Ministerios citados, es decir, ninguna competencia se le atribuye a las entidades territoriales. Sobre los productos de primera necesidad tampoco existe pronunciamiento alguno del municipio en el decreto, salvo afirmar la publicación en sitio visible de los precios al público, asunto de ordinario conocimiento de estos entes.

Analizadas las fuentes legales que justifican el Decreto municipal y las decisiones adoptadas, se observa que se refieren a normas y asuntos relacionados con el orden público cuyas facultades se encuentran asignadas a la autoridades nacionales y territoriales de forma ordinaria y permanente, además con él se cumplen las recomendaciones y directrices de los organismos nacionales para conjurar y prevenir la extensión de los efectos de la pandemia COVID 19 por otro lado, los Decretos Nacionales 418, 420, 457 y 531 de 2020, este último relacionado con el aislamiento preventivo obligatorio hasta el 27 de abril del año en curso, tienen fundamento en la normatividad de orden público de competencia ordinaria del Presidente de la República (artículos 189, numeral 4, 315 de la Constitución Nacional y 199 de la Ley 1801 de 2016), no son decretos legislativos sino de carácter administrativo. Lo anterior además se reafirma por la firma conjunta del Presidente de la República con los Ministros del ramo correspondiente a la materia propia del contenido del acto, mas no cuenta con la signatura de todos los Ministros (18 Ministerios a la fecha) como lo exige el artículo 215 de la Constitución Política para los Decretos con fuerza de ley, en esa medida la norma municipal, no desarrolla ningún Decreto con fuerza ley derivado de los estados de excepción contemplados en la Constitución Política.

En suma, a pesar de tratarse de un acto municipal de carácter general en ejercicio de una función administrativa, no se dan los demás supuestos legales para que la Corporación asuma su estudio por medio del control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado ponente

RESUELVE:

1. NO AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 200-02.01-0071 del 12 de abril de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE TRUJILLO VALLE DEL CAUCA CON OCASIÓN DE LA

EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA EN EL TERRITORIO COLOMBIANO”, proferido por el Alcalde Municipal de Trujillo, Valle del Cauca, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada legalmente remitiendo a los correos institucionales de la entidad territorial, adicionalmente se comunique en los portales web de la Rama Judicial y del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, e informe que cualquier recurso debe presentarse electrónicamente (s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS
Magistrado



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Cali, 20 de abril de 2020

RECURSO DE SÚPLICA

Señores Magistrados:

OMAR EDGAR BORJA

OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA

H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE

MAGISTRADO PONENTE: Dr. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

E.S.D.

EXPEDIENTE: 76001-33-33-007-2020-00465-00

AUTORIDAD: MUNICIPIO DE TRUJILLO

ACTO ADMINISTRATIVO: Decreto 200-02.01-0071 del 12 de abril de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE TRUJILLO VALLE DEL CAUCA CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA EN EL TERRITORIO COLOMBIANO””

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA

Procede esta Agente del Ministerio Público Procuradora 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, atendiendo a las atribuciones constitucionales indicadas por el artículo 277-1 de la Constitución Política Colombiana y de los artículos 300 a 303 de la ley 1437 de 2011, dentro de la oportunidad legal¹ indicada por el artículo 246 del

¹ El auto que se impugna de 76 de abril de 2020, fue notificado mediante correo electrónico el 18 de abril de 2020.



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

mismo ordenamiento, a interponer RECURSO DE SÚPLICA contra el auto de fecha 17 de abril de 2020, notificado el 18 de abril del 2020, por medio del cual se decide NO AVOCAR el conocimiento del **Decreto 200-02.01-0071 del 12 de abril de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE TRUJILLO VALLE DEL CAUCA CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA EN EL TERRITORIO COLOMBIANO"**, para efectos del control inmediato previsto en el artículo 136 del CPACA, en los siguientes términos:

ASUNTOS PREVIOS.

A) INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Sobre el interés jurídico para impugnar las decisiones judiciales por el agente del Ministerio Público, ha sentado en su jurisprudencia el H. Consejo de Estado en providencia del 13 de agosto de 2015, radicado 250002327000-2009-00069-02 (20162), que:

Conforme con el artículo 277-7 de la Constitución Política, el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá la función de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

Por su parte, el artículo 127 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable en el caso concreto, dispone que el Ministerio Público es parte y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en las conciliaciones extrajudiciales ante los centros de conciliación e intervendrá en éstos en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. Por consiguiente, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, el que fije fecha para audiencia de conciliación, la sentencia proferida en primera instancia y el primer auto dictado en segunda instancia.



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Como se observa, en las normas en cita se prevé que el Ministerio Público podrá intervenir en todos los procesos e incidentes de carácter judicial, con el propósito de propender por la defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

Esa capacidad de intervención, le atribuye al Ministerio Público la facultad de participar en el proceso judicial de manera activa, como garante de los cometidos citados con anterioridad; por lo tanto, entre otras actuaciones, **podrá intervenir como impugnante** de la decisión del juez de conocimiento, independientemente de que el proceso haya sido promovido por un tercero.

No obstante, en tal providencia advierte que el juez al momento de la admisión del recurso debe verificar si la intervención del Agente del Ministerio Público tiene relación con las finalidades de intervención señaladas en los postulados constitucionales, postura jurisprudencial modificada en sentencia de unificación del 26 de febrero de 2018, proferida por la alta Corporación, dentro del proceso con radicación 66001233100020070000501, diciendo:

“15.21. Por las razones expuestas, la Sala considera que existe mérito para modificar la postura contenida en el auto² del 27 de septiembre de 2012 que rezaba:

Como corolario de lo anterior, siempre será susceptible que los agentes del Ministerio Público –como representantes de la sociedad– actúen en el proceso contencioso administrativo, inclusive a través de la interposición de recursos legales, pero deben razonar y justificar de manera expresa³ la relación que existe entre el mecanismo de impugnación específico y cualquiera –o todos– de los objetivos de intervención delimitados en la Constitución Política de 1991 (negrita y subraya fuera de texto).

² Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, Auto del 27 de septiembre de 2012, exp. 08001-23-31-000-2008-00557-01(44541), C.P. Enrique Gil Botero.

³ “Es decir, existe una carga argumentativa en cabeza del Ministerio Público que consiste en señalar de manera expresa cuáles son las circunstancias, razones o motivos en virtud de las cuales ejerce los medios de oposición a las providencias, así como identificar el apoyo constitucional de su postura. En otros términos, es preciso que el Procurador General de la Nación o sus delegados determinen el escenario constitucional que sirve de fundamento para la impugnación (v.gr. la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o las garantías fundamentales) y las razones expresas por las cuales el respectivo recurso se orienta a la protección de alguno de esos fines, varios de ellos o todos”. Ídem.



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

15.21.1. Y en su lugar unificar en esta materia la conclusión de que la apelación por parte del Ministerio Público, se entiende interpuesta en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o las garantías fundamentales sin que le sea exigible manifestar esto expresamente, so pena de ser rechazado el recurso de alzada. ...

B) PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los tribunales administrativos, en primera instancia,

“Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

Frente a los recursos que proceden contra el auto que decide no avocar el conocimiento de un proceso, se tiene que, el artículo 243, numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011, señalan que el auto que rechaza la demanda y el que pone fin al proceso, son susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el auto mediante el cual se resuelve no asumir el conocimiento, aunque no figura expresamente en el artículo 243, tiene la misma naturaleza que los dos autos anteriormente enunciados, razón por la cual es susceptible del recurso de apelación.

Sin embargo, por tratarse de un proceso de única instancia, el auto no sería susceptible del recurso de apelación sino del recurso de súplica, conforme lo señala el artículo 246 cuando dice que:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario”.



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

En consecuencia, auto de fecha 17 de abril de 2020, notificado el 18 de abril del 2020, por medio del cual se decide NO AVOCAR el conocimiento del auto de fecha 16 de abril de 2020, notificado el 17 de abril del 2020, por medio del cual se decide NO AVOCAR el conocimiento del **Decreto 200-02.01-0071 del 12 de abril de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE TRUJILLO VALLE DEL CAUCA CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA EN EL TERRITORIO COLOMBIANO"**, para efectos del control inmediato previsto en el artículo 136 del CPACA, es susceptible del recurso de súplica por tratarse de un auto que por su naturaleza sería apelable pero que es proferido en proceso de única instancia.

En todo caso, ante la falta de consagración expresa del auto de no avocar como susceptible de apelación o súplica, de manera respetuosa se solicita por esta agente del Ministerio Público que, si pese a la naturaleza del auto, esta sala de decisión considera que el recurso de súplica no resulta procedente, se de aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, sobre adecuación de trámite de los recursos, y se tramite el presente recurso como de reposición.

LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA

Debe decirse que este recurso de SÚPLICA se interpone contra el auto de fecha 16 de abril de 2020, notificado el 17 de abril del 2020, por medio del cual se decide NO AVOCAR el conocimiento del auto de fecha 16 de abril de 2020, notificado el 17 de abril del 2020, por medio del cual se decide NO AVOCAR el conocimiento del **Decreto 200-02.01-0071 del 12 de abril de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE TRUJILLO VALLE DEL CAUCA CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA EN EL TERRITORIO COLOMBIANO"**, para efectos del control inmediato previsto en el artículo 136 del CPACA.

Dijo la providencia que se impugna como argumento principal en su parte motiva, lo siguiente:

“...I Decreto citado tiene como objeto adoptar medidas de aislamiento preventivo obligatorio dispuestas en el Decreto Nacional 531 de 2020 desde el 13 de abril hasta el 27 del mismo mes, con las excepciones allí enunciadas, restringe a los habitantes la libre locomoción salvo para el abastecimiento de bienes de primera necesidad, tomando como parámetro el número de la cedula de ciudadanía. Impone el uso obligatorio del



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

tapabocas y prohíbe la circulación de todo tipo de medios vehiculares mientras permanezca la medida, por otra parte, establece controles policivos en zona rural y vías de ingreso al municipio así como la obligatoriedad a los establecimientos de comercio abiertos, de no expedir bebidas embriagantes y fijar en lugar visible los precios de los productos de primera necesidad.

El Decreto municipal citado, invoca las facultades y competencias que se le reconocen a los Alcaldes como autoridad de policía en casos de emergencia sanitaria como las epidemias (artículos 305 C.N., 91 de la ley 136 de 1994, 14 de la Ley 1801 de 2016, entre otros). Señala además que la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 11 de marzo de 2020 declaró el virus COVID 19 como pandemia, que el Ministerio de Salud y Protección declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio por medio de la Resolución 385 de marzo 12 de 2020, finalmente alude a los Decretos Nacionales 418, 420 y 457 de 2020 expedidos por el Presidente de la República.

Es menester señalar que en las consideraciones se alude al Decreto Ley 507 de abril 1 de 2020, por medio del cual se autorizó a los Ministerios de Salud y Protección Social; Comercio, Industria y Turismo y de Agricultura y Desarrollo Social, fijar los listados de los productos de primera necesidad en sus correspondientes ámbitos en aras de precaver el incremento significativo de los precios, sin embargo, el decreto local no desarrolla la materia del Decreto Nacional dirigido exclusivamente a habilitar facultades a los Ministerios citados, es decir, ninguna competencia se le atribuye a las entidades territoriales. Sobre los productos de primera necesidad tampoco existe pronunciamiento alguno del municipio en el decreto, salvo afirmar la publicación en sitio visible de los precios al público, asunto de ordinario conocimiento de estos entes.

Analizadas las fuentes legales que justifican el Decreto municipal y las decisiones adoptadas, se observa que se refieren a normas y asuntos relacionados con el orden público cuyas facultades se encuentran asignadas a las autoridades nacionales y territoriales de forma ordinaria y permanente, además con él se cumplen las recomendaciones y directrices de los organismos nacionales para conjurar y prevenir la extensión de los efectos de la pandemia COVID 19 por otro lado, los Decretos Nacionales 418, 420, 457 y 531 de 2020, este último relacionado con el aislamiento preventivo obligatorio hasta el 27 de abril del año en curso, tienen fundamento en la normatividad de orden público de competencia ordinaria del Presidente de la República (artículos 189, numeral 4, 315 de la Constitución Nacional y 199 de la Ley 1801 de 2016), no son decretos legislativos sino de carácter administrativo. Lo anterior además se reafirma por la firma conjunta del Presidente de la República con los Ministros del ramo correspondiente a la materia propia del contenido del acto, mas no cuenta con la signatura de



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

todos los Ministros (18 Ministerios a la fecha) como lo exige el artículo 215 de la Constitución Política para los Decretos con fuerza de ley, en esa medida la norma municipal, no desarrolla ningún Decreto con fuerza ley derivado de los estados de excepción contemplados en la Constitución Política.

En suma, a pesar de tratarse de un acto municipal de carácter general en ejercicio de una función administrativa, no se dan los demás supuestos legales para que la Corporación asuma su estudio por medio del control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA. ...”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

Fundamento normativo.

De manera respetuosa, considera este agente que, la providencia por medio del cual se resuelve NO AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del **Decreto 200-02.01-0071 del 12 de abril de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE TRUJILLO VALLE DEL CAUCA CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA EN EL TERRITORIO COLOMBIANO"**. La norma infringida es la siguiente:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

A continuación, se presentarán las razones por las que, respetuosamente, se considera que el auto recurrido infringe el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, así como el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, con el cual opera la unidad de materia.

1.- Fundamentos del recurso.

1.1.- El auto recurrido, desconoce el principio hermenéutico del efecto útil de las normas.

De conformidad con el principio hermenéutico del efecto útil de las normas, previsto en el artículo 1620 del Código Civil, *“El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”*. En el mismo sentido, la Corte Constitucional, sentencia C-569 de 2004, señaló que, conforme a este principio, *“...debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias”*.

Conforme a lo anterior, cuando de una disposición jurídica deriven dos o más interpretaciones, una en la que produce efectos y otra en la que no; o una en la que produzca más efectos que en otra, se habrá de preferir aquella interpretación que produzca plenos efectos, en el entendido que el Legislador no hace normas inútiles.

En el presente caso, la disposición -artículo 20 LEEE y el artículo 136 del CPACA por unidad de materia-, tiene dos interpretaciones: una restrictiva, que limita el control a medidas extraordinarias y una extensiva, que extiende el control a medidas ordinarias y extraordinarias.

La primera, asumida por el despacho al dictar el auto recurrido, dice que, el control de legalidad de las *“medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”*, se restringe a aquellas medidas de carácter extraordinario, excepcional, no encuadrables dentro de las medidas ordinarias ya previstas en el sistema jurídico. Como fundamento de dicha tesis, está el artículo 213 de la Constitución Política de 1991, sobre estado de conmoción interior, pero extensible a todos los estados de excepción, el cual señala que, se trata de situaciones que no pueden ser conjuradas mediante las atribuciones ordinarias de policía.

La segunda tesis, que se defiende por este recurso, consiste en que, el control de legalidad se extiende en los términos del artículo 20 de la LEEE, a todas *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”*.



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Se debe afirmar entonces, donde no distingue el Legislador no lo puede hacer el intérprete. En consecuencia, si la norma no distingue entre competencias ordinarias y extraordinarias; si no se hace distinción entre atribuciones ordinarias de policía y las que van más allá, no tendría cabida, por efecto útil, la interpretación que deja por fuera del control especial de legalidad, el ejercicio de aquellas facultades que pertenecen a las atribuciones ordinarias de policía, o que ya está prevista como competencia ordinaria de la autoridad.

La tesis restrictiva del control de legalidad, asumida por el Ponente en el auto que se impugna, desconoce el efecto útil del artículo 20 de la LEEE y del artículo 136 del CPACA, en tanto le atribuye un efecto menor del que puede tener y, en esa medida, es susceptible de reposición.

1.2.- El auto recurrido, desconoce el principio de No distinción.

De conformidad con el principio hermenéutico de No distinción, donde no distingue el Legislador no es dable hacerlo al intérprete⁴. Dicho principio, fundado en el artículo 27 del Código Civil, según el cual, “*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*”, lleva a la consideración según la cual, cuando en una disposición jurídica, no se haga distinción entre los supuestos que cobija y los que no, y salvo que dicha distinción esté prevista en otra disposición del sistema jurídico, se habrá de entender que todos los supuestos fácticos se regirán por la misma.

En el presente caso, el artículo 20 de la LEEE, señala que, “*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*”. Como se evidencia de una lectura desprevenida, la norma NO hace distinción frente al contenido de la medida administrativa. Únicamente se exige que: (i) sea de carácter general, (ii) sea ejercicio de función de administrativa y (iii) ocurra en el escenario fáctico del estado de excepción⁵.

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-179 de 1994, mediante la cual se hizo la revisión de la Ley 137 de 1994, en punto del artículo 20 señaló lo siguiente:

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como

⁴ Véase Corte Constitucional. Sentencia C-087 de 2000. Sentencia C-975 de 2002. Auto 057 de 2010. Sentencia C-317 de 2012.

⁵ En este sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. sentencia del 2 de noviembre de 1999. Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora. Radicación número: CA- 037. En el mismo sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).- Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija.”.

Nótese cómo la Corte Constitucional no hizo distinción entre actos administrativos producto de competencia ordinaria, y actos administrativos consecuencia de competencia extraordinaria. La única exigencia, es que se trate de actos administrativos que desarrollan estados de excepción, al margen de cuál sea su naturaleza.

En conclusión, por ninguna parte la disposición, ni la Corte Constitucional cuando precisa la interpretación constitucional válida, hacen referencia o distinción de si se trata de competencia ordinaria o extraordinaria. Como dicha distinción no la hace la disposición, tampoco la puede hacer el intérprete.

1.3.- El auto recurrido, desconoce el deber funcional de juzgar.

De conformidad con el artículo 48 de la Ley 153 de 1887, *“Los jueces o magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia”.*

Según la Corte Constitucional, sentencia C-083 de 1995, la anterior disposición no tiene como efecto que el juez se encuentre inexorablemente constreñido a proferir un fallo, sino que está en la obligación de procurar hacerlo. Señala la Corte Constitucional que, la función ontológica del juez es fallar y, cuando no lo hace, en todo caso está fallando a favor de quien es cuestionado en su conducta, ya que no hace ningún reproche respecto de la misma.

Sin embargo, ello no quiere decir que los jueces deban asumir el conocimiento de asuntos respecto de los cuales no tienen competencia, o que no respeten las reglas de ejercicio de los medios de control *-carácter rogado de la jurisdicción-*. Lo que se afirma es que, cuando un asunto se pone bajo su competencia, no puede el juez anticiparse a la decisión final y, en el auto que analiza la procedibilidad del medio de control, señalar que no avoca el conocimiento, con el argumento de que el asunto no encuadra, *a priori*, dentro del supuesto de hecho de la competencia excepcional, porque eso equivale a una denegación de justicia que desconoce el deber ontológico de los jueces.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-666 de 1996, posición reiterada en la sentencia C-258 de 2008, una decisión inhibitoria, es aquella en la cual el juez se abstiene de resolver el fondo del asunto, lo cual es antítesis de la función judicial con la cual se busca, precisamente, resolver de fondo los conflictos que se presentan en el seno de la sociedad. No quiere decir ello, afirma la Corte Constitucional, que la inhibición no proceda en casos extremos, sino que su uso injustificado constituye una denegación de justicia.

Concluye la Corte Constitucional que, salvo la ausencia de jurisdicción, las demás hipótesis deben ser de una entidad tal *“que, agotadas por el juez todas las posibilidades*



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo. De tal modo que, siempre que exista alguna posibilidad de arribar a ella, la obligación ineludible del fallador consiste en proferir providencia de mérito, so pena de incurrir en denegación de justicia”.

En consecuencia, asumir, desde el auto inicial, que no se avoca conocimiento, porque se trata de una competencia ordinaria, específicamente, porque se trata de un acto administrativo que guarda relación con la pandemia COVID-19 pero que no es desarrollo del decreto legislativo -aunque, precisamente, el estado de excepción tiene como finalidad combatir los efectos de la pandemia-, equivale a (i) desconocer que este tipo de actos administrativos están dentro de los supuestos previstos en el artículo 20 de la LEEE como se señaló en los puntos 1.1 y 1.2 y (ii) anticiparse a señalar la naturaleza y al contenido del acto administrativo, lo cual, por supuesto, exige de un análisis material o de fondo, propio de la sentencia y no del auto admisorio.

Podría decirse, por ejemplo, frente a esto último, que en el evento de que el acto administrativo sea mixto, es decir, tenga medidas ordinarias y extraordinarias, desde la tesis del despacho, daría lugar a un control parcial. Sin embargo, como el auto de no avocar, da por descontado que se trata de medidas ordinarias, y que ellas no son susceptibles de control especial, descarta la revisión desde el auto inicial, sin hacer el análisis de fondo correspondiente, o haciéndolo, pero desde la no admisión, lo cual no resulta pertinente.

En todo caso, un elemento de juicio para descartar, *a priori*, válidamente, el control de actos administrativos derivados del estado de excepción, es el de la fecha de expedición. Así, cuando el acto administrativo a revisar sea previo a la expedición del decreto legislativo que declara la apertura al estado de excepción, lógicamente, queda habilitado el funcionario judicial para inhibirse de su conocimiento. Pero, cuando sea posterior, opera una especie de *indubio pro imperium*, es decir, una presunción en favor de la procedencia del control.

En el presente caso, el Decreto Legislativo 417 de 2020, “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”, es del 17 de marzo de 2020, y el Decreto 035 es del 24 de marzo 2020, es decir, bajo la égida del Estado de excepción.

1.4.- El auto recurrido, desconoce la naturaleza particular del control judicial durante los estados de excepción.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-301 de 1993, la revisión de las normas dictadas bajo el amparo de los estados de excepción, se hace bajo un prisma diferente, del que se utiliza frente a los actos administrativos dictados en situaciones de normalidad.



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Dijo la Corte Constitucional en aquella oportunidad lo siguiente:

“Por estas razones, la repetición de los preceptos jurídicos declarados exequibles por la Corte Constitucional, por la misma autoridad y dentro del mismo estado de excepción objeto de la declaratoria, quedaría cubierto por la cosa juzgada. Sin embargo, esa reiteración llevada a cabo por un órgano diferente - Congreso - y por fuera del estado de excepción, no puede colocarse bajo el abrigo de una sentencia de exequibilidad proferida en el curso de la revisión oficiosa de los decretos dictados durante los estado de excepción”.

Si bien, la sentencia habla de reiteración de la norma por un órgano diferente, la *ratio decidendi* gira en punto de la posibilidad de ejercer la competencia normativa, dentro y fuera del estado de excepción. Es decir, señala la Corte Constitucional que el prisma de interpretación de una competencia, dentro y fuera del estado de excepción, es diferente.

Así, por ejemplo, un toque de queda, a la luz del principio de proporcionalidad, no se examina de la misma forma o con la misma intensidad en una situación de normalidad que en una situación de anormalidad. Lo que, a la luz del estado de excepción, que permite una mayor restricción al ejercicio de las libertades, sea constitucionalmente legítimo, puede no serlo a la luz de un estado de normalidad.

Por ello, anticiparse a **no avocar conocimiento** significa negarse a un control judicial, que tiene una intensidad diferente en estado de normalidad que en un estado de anormalidad, con el argumento de que es una competencia ordinaria cuando, precisamente, el uso de la competencia ordinaria, tiene un prisma particular a la luz del estado de excepción.

Por último, se desconoce el contenido de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que caracteriza el control inmediato de legalidad con los siguientes elementos: el carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y “su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos”. Señala la Sala Plena del Consejo de Estado⁶:

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación numero: 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA)



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

(...)

En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

1. Que se trate de un acto de contenido general.
2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y
3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción⁷”

PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, el suscrito Procurador 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, de manera respetosa se solicita

REPONER PARA REVOCAR el auto NO AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del **Decreto 200-02.01-0071 del 12 de abril de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE TRUJILLO VALLE DEL CAUCA CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA EN EL TERRITORIO COLOMBIANO"** y, en su lugar,

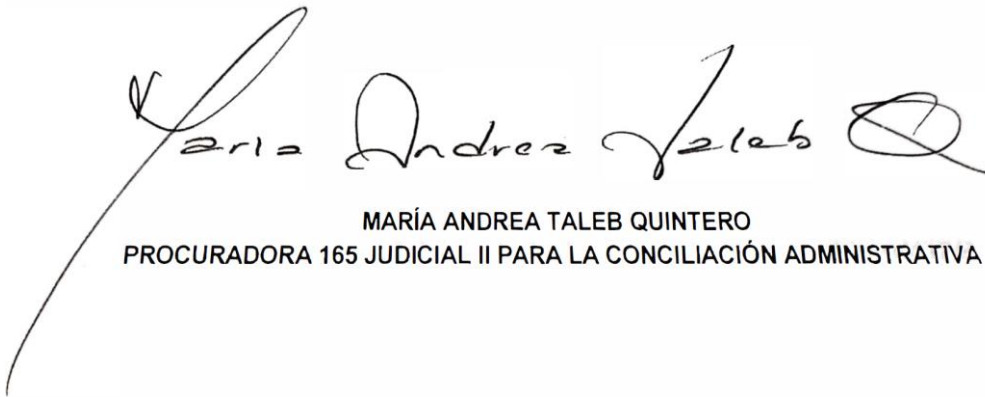
ADMITIR el medio de control inmediato de legalidad.

De los señores magistrados, cordialmente,

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA



MARÍA ANDREA TALEB QUINTERO
PROCURADORA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

NOTA: Se envía firma escaneada en los términos del artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que a la letra indica: “ Artículo 11. De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

TRASLADO

FECHA 11 DE MAYO DE 2020

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	ACTO ADMINISTRATIVO	AUTORIDAD	MAGISTRADO	TIPO DE TRASLADO	TERMINO DIAS	VENCE
2020-00453-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 200.024.256-DEL 13 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE TULUA VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00442-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 209-DEL 07 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00458-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 038 DEL 14 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE VIJES VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM

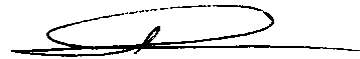
2020-00437-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 038 DEL 20 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00427-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 030 DEL 03 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE LA ULLOA VALLE DEL CAUCA.	OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00447-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 048 DEL 09 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00409-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 060 DEL 28 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE EL AGUILA VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00424-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 059-DEL 03 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00473-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	RESOLUCION NÚMERO 2100-02428 -DEL 24 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA.	EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00465-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 200-02.01-0071 -DEL 12 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE TRUJILLO- VALLE DEL CAUCA.	EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM

2020-00457-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 081-DEL 12 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA.	EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00441-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 044-DEL 06 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA.	EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00461-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 200-30-246-DEL 13 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00459-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 200-30-244-DEL 11 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00448-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 049-DEL 09 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE YOTOCO- VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00432-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 041-DEL 07 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO- VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00407-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 048-DEL 25 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE EL AGUILA- VALLE DEL CAUCA.	FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM

2020-00341-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 059-DEL 19 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE DAGUA- VALLE DEL CAUCA.	FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
---------------	--------------------------------	-------------------------------------	--------------------------------------	-------------------------------	-----------------	---	--------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LA SECCIÓN MEDIDAS COVID 19 DEL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL - CONTROLES AUTOMÁTICOS DE LEGALIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA EL **DIA 11 DE MAYO DE 2020 A LAS 08:00 AM.**

SE RECIBEN ESCRITOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO
SECRETARIA